

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA APOYAR AL LICENCIATARIO EN CASOS
DE EMERGENCIA**

**MONTSERRAT RUIZ GUEVARA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.102

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA APOYAR AL LICENCIATARIO EN CASOS
DE EMERGENCIA**

Expediente N.º25.102

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país expuesto a emergencias de diversa índole, debido a condiciones climatológicas o bien, por la actividad de volcanes; situación que puede afectar a una comunidad, principalmente, si su actividad es derivada de la atracción de turismo a ese volcán, o bien, en caso de las zonas costeras, donde las emergencias por condiciones atmosféricas pueden disminuir la cantidad de turistas y visitantes.

Actualmente, el Código Municipal, Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, prevé en su artículo 88, que, en casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente, la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses.

Por lo tanto, durante ese plazo de suspensión, al no estar desarrollarse la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente.

Esta norma citada fue incluida en el Código Municipal cuando se aprobó la ley N° 9848 *“Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19”*, del 20 de mayo del 2020, en la que se estableció además una moratoria en el pago de las patentes o licencias municipales, reducción de tarifas y tasas, reducción de tarifas de arrendamientos municipales y la posibilidad de arreglos de pago.

Además, es de relevancia señalar que dicha ley en su artículo 12 señala los requisitos necesarios que el licenciario debe presentar para realizar la solicitud, entre ellos la demostración de *“la disminución de al menos un veinte por ciento (20%) en los ingresos brutos de la actividad lucrativa que realiza, en relación con el mismo período tributario del año anterior.”*

La discusión de la norma citada se tramitó en el proyecto de ley N° 21.922 *“Ley para apoyar al contribuyente local y reforzar la gestión financiera de las*

municipalidades ante la emergencia nacional por la pandemia de covid-19”, y conforme establece la exposición de motivos pretendía “flexibilizar la gestión de los recursos municipales para enfrentar las consecuencias de la emergencia, sostener los servicios básicos prestados por la municipalidad y evitar la parálisis de un régimen institucional y constitucional que será de primera importancia para la reactivación de la economía.”

Pese que esa norma fue de gran utilidad en el momento de la emergencia COVID, lo cierto es que no necesariamente todos los licenciarios necesitarán una suspensión de funcionamiento, en caso de una emergencia, en cambio, podría suceder que en estos comercios se reduzca la actividad comercial, debido a la baja visitación de turistas al lugar, principalmente por razones de seguridad, pero, sus propietarios necesiten seguir operando, aunque las utilidades hayan disminuido.

Recientemente, en el mes de marzo del 2025, se ha vivido una emergencia en el Volcán Poás debido al aumento sostenido de la actividad volcánica. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), impuso un cierre de manera preventiva para resguardar la seguridad de la población, lo que causó que el flujo de ingresos para el parque se detuviera por completo.

Según datos del Sinac recopilados entre 2022 y 2024, el parque recibía un promedio diario de 367 visitantes nacionales y 389 extranjeros, esta visitación posicionaba al Poás como un motor turístico para la región.

Se estima que, en sólo 31 días de cierre de este parque, hay pérdidas por 100 millones de colones, lo que además afecta a los establecimientos de ese cantón que dependen directamente de esa visitación, razón por la que proponemos la presente iniciativa, para dotar de herramientas a las Municipalidades que les permita establecer medidas que den un soporte al comercio, de marea temporal y mientras las medidas de emergencia estén impuestas y afecten a este sector económico de la comunidad.

Proponemos por medio de la presente iniciativa, por tanto, incluir una autorización municipal¹ para establecer una **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** del cobro de impuestos por conceptos de patentes, en los casos de emergencia declarada en una comunidad y para los comercios que dependan directamente de la actividad que está siendo afectada por la emergencia.

¹ Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998. **Artículo 77.** “ La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados.”

Todas las anteriores medidas son facultativas, y es necesario que cada Municipalidad, de aprobarlas, cuenten con un plan de **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** que tendrá que ser aprobado por el respectivo órgano colegiado.

Se debe entender que serán beneficiarios de la presente ley los que realicen actividad económica, misma que será entendida como la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o por medios de producción y de recursos humanos, de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria.

Por medio de este proyecto de ley se autoriza a las Municipalidades e intendencias del país que cumplan con lo establecido en la presente ley, para aprobar una **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** a los tributos municipales y del impuesto de patentes o licencias municipales a los licenciarios que vean afectados sus ingresos producto de una emergencia nacional o cantonal declarada, este beneficio será de tres meses máximo y podrá ser prorrogable por un período igual, previa aprobación por parte del Consejo. En el cobro anual que realice la respectiva Municipalidad, se rebajará lo correspondiente a la **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** que haya sido aprobada por el órgano colegiado respectivo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA APOYAR AL LICENCIATARIO EN CASOS DE EMERGENCIA**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 1: Ámbito de aplicación: La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley será de acatamiento facultativo para todas las Municipalidades e intendencias del país en cuyos distritos se presente una emergencia de alerta amarilla, naranja o roja y esta sea declarada por el Poder Ejecutivo, siempre que dicha emergencia afecte directa o indirectamente la actividad económica de la comunidad.

ARTÍCULO 2: Objeto: Por medio de la presente ley se establece una autorización municipal para que se otorgue una **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** del cobro de impuestos por conceptos de patentes, en los casos de emergencia declarada en una comunidad.

ARTICULO 3: Beneficio: Por medio de esta autorización, las Municipalidades quedan autorizadas para establecer una **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** en el pago por concepto del impuesto de patentes por actividades lucrativas, así como del impuesto por venta de bebidas con contenido alcohólico en el caso de las licencias clase B, según el artículo 4 de la Ley 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012. La suspensión temporal del cobro no implica, bajo ninguna circunstancia, el levantamiento del uso de la licencia ni autoriza su uso en condiciones contrarias a lo establecido por la normativa vigente.

Este beneficio será de tres meses máximo y podrá ser prorrogable por un período igual, previa aprobación por parte del Concejo. En el cobro anual que realice la respectiva Municipalidad, se rebajará lo correspondiente a la **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** que haya sido aprobada por el órgano colegiado respectivo.

Se entenderá por suspensión temporal del cobro por concepto de patentes una suspensión del monto total o parcial que se devengan los patentados del municipio.

ARTICULO 4: Beneficiarios: Serán beneficiarios de la **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes**, cada licenciatario o contribuyente que realicen actividad económica, que será entendida como la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o por medios de producción y de recursos humanos, de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria.

Este beneficio se podrá aprobar para las actividades comerciales, productivas o lucrativas que dependan directamente de la actividad que está siendo afectada por la emergencia; además de las actividades lucrativas que no causen efectos negativos al entorno o a terceros, y que se realicen en la residencia o en un espacio no mayor a 30 metros cuadrados, que requieren de licencia municipal, pero no necesitan permiso de uso de suelo. *(Así detallado en el artículo 1º de la ley N° 10594 del 5 de noviembre de 2024).*

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA APLICAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL COBRO POR CONCEPTO DE PATENTES

ARTICULO 5: Plan de suspensión temporal del cobro por concepto de patentes: Para que se otorgue el beneficio de **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** deberá aprobarse previamente un plan de **suspensión temporal del cobro por concepto de patentes** según corresponda, el cual tendrá que ser aprobado por el respectivo órgano colegiado.

Este acuerdo necesariamente tendrá que sustentarse en un análisis técnico financiero del presupuesto, aportado por la administración municipal, para asegurar que no se pone en riesgo la operación del municipio ni la prestación de servicios.

ARTICULO 6: Requisitos que deberá presentar el licenciatario:

El contribuyente que se acoja a esta posibilidad deberá haber cancelado la totalidad de sus obligaciones correspondientes a los períodos vencidos previos a la declaratoria de emergencia o, en su defecto, estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago

Para optar por este beneficio, el contribuyente deberá presentar un documento en el que se demuestre la respectiva afectación a consecuencia del estado de emergencia que está afectando su comunidad:

- a) Una declaración jurada en la que se indique que la actividad económica que desarrolla se ha visto afectada por la emergencia.
- b) Presentar las declaraciones del impuesto sobre el valor agregado (IVA) de los dos meses previos a la emergencia, en donde se compruebe al menos la disminución de un veinte por ciento (20%) en el monto declarado con respecto a los ingresos del mes en el que se presentó la emergencia en la localidad.
- c) Será el contribuyente quien presente la solicitud ante la Autoridad Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 7: Refórmese el artículo 88 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2º de la Ley Reactivación económica por medio del cobro vencido de patentes, N° 10421 del 14 de noviembre de 2023)

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior.

Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago.

Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada.

En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias, podrán exonerar el pago del impuesto señalado en el primer párrafo, para los comercios que dependan directamente de la actividad que está siendo afectada por la emergencia.

Este beneficio tendrá un plazo de tres meses máximo y podrá ser prorrogado por un período igual, previa aprobación por parte del Consejo. En el cobro anual que realice la respectiva Municipalidad, se rebajará lo correspondiente a la suspensión temporal del cobro por concepto de patentes que haya sido aprobada por el órgano colegiado respectivo.

En caso de actividades lucrativas que, por su naturaleza, no tienen afectación negativa en su entorno o a terceros, que puedan realizarse en la residencia en un espacio no mayor a treinta metros cuadrados, podrán ser realizadas en estos lugares y sí requerirán licencia municipal, mas no de uso de suelo. Los gobiernos locales, en función de su autonomía, podrán determinar la lista taxativa de las actividades a las que les aplica este párrafo, de acuerdo con las particularidades de sus territorios, vía reglamento.

Rige a partir de su publicación.